



Resolución N° CSJCOR22-355

Montería, 18 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00208-00

Solicitante: Abogado, José Luis Caraballo Castro

Despacho: Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Marcelino Villadiego Polo

Clase de proceso: Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía

Número de radicación del proceso: 23001400300420180049000

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 18 de mayo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de mayo de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 10 de mayo de 2022, en la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente el 11 de mayo de 2022, el abogado José Luis Caraballo Castro, en su condición de apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía promovido por Álvaro José Soto Galván contra Ana Belisa Sánchez Contreras, radicado bajo el N° 23001400300420180049000.

En su solicitud, el peticionario manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

“(…) 1. El expediente se encuentra en el despacho desde el 21 de septiembre de 2020, pendiente fijar las agencias en derecho para proceder a liquidar las costas del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C.G.P.

2. En la fecha vie, 9 jul 2021, 08:21 se presentó memorial de ASUNTO: ACEPTACIÓN DE PODER – LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

3. En la fecha vie, 30 jul 2021, 08:23 se presentó memorial de ASUNTO: PRESENTACIÓN DE AVALUÓ – ADJUDICACIÓN COMO PARTE DE PAGO.

4. En la fecha mar, 19 oct 2021, 11:39 se presentó memorial de ASUNTO: TRAMITE A MEMORIAL DE ASUNTO PRESENTACIÓN DE AVALUÓ – ADJUDICACIÓN COMO PARTE DE PAGO.

5. En la fecha vie, 22 abr, 09:11 se presentó memorial de ASUNTO: CUARTO MEMORIAL SIN PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL HONORABLE DESPACHO.

6. Ha transcurrido un (1) año y ocho (8) meses calendario sin que el H. Despacho se haya pronunciado para fijar las agencias en derecho para proceder a liquidar las costas del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C.G.P.

7. Han transcurrido CIENTO NOVENTA Y DOS (192) DÍAS LABORALES sin que el H. Despacho le haya dado tramite a los memoriales presentados.

8. El memorial del 30 de julio de 2021 que presento el avalúo queda desactualizado en la fecha 30 de julio de 2022, una demora que no tiene justificación procesal. (...)

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-218 del 13 de mayo de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (13/05/2022).

1.3. Del informe de verificación

El 16 de mayo de 2022, con Oficio N° 1181-22, el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

*“(...) - Revisado el paginario y los anexos de la presente Vigilancia, así como el aplicativo TYBA se vislumbra que son ciertos parcialmente los hechos y las fechas antes relacionadas, que hace el apoderado judicial del ejecutante ALVARO JOSE SOTO GALVAN, puesto que el expediente solo entró al Despacho el día lunes dieciséis (16) de mayo de 2022 y en proveído de igual época (Folio 200 y 201 C.Ppal) se ordenó por parte de la Judicatura lo siguiente: “ **PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al Doctor JOSE LUIS CARABALLO CASTRO, portador de la tarjeta profesional No 320.708 del C.S. de la J. para actuar en calidad de mandatario judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido. **SEGUNDO: DAR** traslado a la otra parte por el término de tres (3) días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. **TERCERO: DESE** traslado por diez (10) días del avalúo comercial rendido por perito evaluador respecto del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 140-24001 de propiedad ANA BELISA SANCHEZ CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No 25.762.796, presentado por el mandatario judicial de la parte ejecutante. **CUARTO: REQUERIR** a las partes para la presentación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 140-24001 de propiedad ANA BELISA SANCHEZ CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No 25.762.796 y para ello se oficiará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, competente para su expedición. **QUINTO: NEGAR** la solicitud de adjudicación del bien inmueble embargado y secuestrado en el proceso de la referencia, que se encuentra hipotecado a favor del ejecutante, ALVARO JOSE SOTO GALVAN- C.C. No 78.751.172, conforme a lo expuesto. **SEXTO:** De la anterior liquidación de costas, **dese** traslado a las partes por el término de tres (03) días, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.”, por lo que si se observa detenidamente la nota secretarial de 21-09-2020, ésta en la parte final, solo indica “(...) Así las cosas, este expediente electrónico queda a disposición de las escribientes del despacho para que discriminen las costas causadas en este asunto”, por lo que es fácil concluir que en ningún momento el paginario estuvo desde dicha fecha en el Despacho, por lo que se reitera, que solo, en la época (16-05-2022), hizo su entrada a la Judicatura..” (...)*

(...) “Por todo lo anterior, se evidencia que por parte de la Secretaría de esta Célula Judicial y la empleada encargada de darle trámite a los memoriales antes

relacionados, se superó o cesó lo requerido por el disgustado y, por tanto, al proferirse el auto de fecha 16 de mayo de 2022, terminó la presunta afectación, resultando la cesación de la Vigilancia por carencia de objeto o hecho superado, pues ya esa Agencia y el Despacho garantizaron o cumplieron lo pedido.” (...)

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto en el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado José Luis Caraballo Castro, se colige que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, no ha continuado con el trámite de la ejecución del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía ante las reiteradas solicitudes presentadas desde hace más de un (1) año, sin obtener respuesta por parte del juez.

Al respecto, el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, informó a esta Seccional que, emitió auto del 16 de mayo de la presente anualidad, resolviendo dar traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

Así mismo, el funcionario judicial procedió, a dar traslado por diez (10) días del avalúo comercial, subyugado por perito evaluador respecto del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 140-24001.

Igualmente, el Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, manifestó que, desde que ingresó el proceso a la célula judicial, le ha dado estricto cumplimiento en los términos judiciales, como lo estipula los artículos 124 del CPC y 120 del CGP, resumiendo lo decretado en la mencionada providencia, así:

“proferir los respectivos autos de reconocimiento de personería al vocero judicial de la parte ejecutante e igualmente dar traslado de la liquidación del crédito, así como del avalúo comercial, e igualmente requiriendo a las partes para presentación de dicho avalúo, así mismo la denegación de solicitud adjudicación del bien inmueble embargado y secuestrado.”

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, mediante auto del 16 de mayo de 2022 resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba el abogado José Luis Caraballo Castro.

Sumado a lo dicho, para esclarecer la situación de congestión judicial en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, para el primer trimestre de 2022, sobre la carga de procesos del Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería es la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil – Civil Oral	2.245	229	67	394	2.013

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 2.013 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 ¹, la misma equivale a **1.004** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	2.474
CARGA EFECTIVA	2.013

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**” (Negritas fuera del texto)

justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial. Además, la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la emergencia sanitaria decretada por la Pandemia del Covid-19, que ha ocasionado que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 y a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

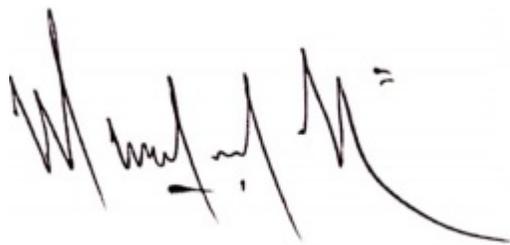
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía promovido por Álvaro José Soto Galván contra Ana Belisa Sánchez Contreras, radicado bajo el N° 23001400300420180049000, y por consiguiente archivar la presente vigilancia judicial, presentada por el abogado José Luis Caraballo Castro, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico al doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado José Luis Caraballo Castro, informándoles que contra esta decisión procede el recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFEREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb